Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **01438/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido **XXX XXX,** quien en lo sucesivo se identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro, **EL RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), presentó una solicitud de información registrada con el número **00010/COACALCO/IP/2024,** mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“¿Cuantas motocicletas tienen arrendadas para el área de la comisaria de seguridad pública y tránsito municipal? Contrato de arrendamiento de las motocicletas asignadas a la comisaria de seguridad pública y tránsito municipal Contrato de servicio de mantenimiento para las motocicletas asignadas a la comisaria de seguridad pública y tránsito municipal” (Sic)*

1. Se señaló como modalidad de entrega a través de SAIMEX.
2. El veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento al servidor público habilitado.
3. El catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro, se notificó una prórroga para emitir resolución en el siguiente sentido:

|  |
| --- |
| *“Coacalco de Berriozábal, México a 14 de Febrero de 2024* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00010/COACALCO/IP/2024* |
|  |
| *Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:* |
|  |
| *se aprueba prorroga* |
|  |
|  |
| *LIC. CESAR AUGUSTO MAGDALENO GUERRERO* |
| ***Responsable de la Unidad de Transparencia”*** |

1. El veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro, El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

|  |
| --- |
| *“Coacalco de Berriozábal, México a 23 de Febrero de 2024* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00010/COACALCO/IP/2024* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |
| *ENTREGA DE INFORMACIÓN* |
|  |
|  |
| *ATENTAMENTE* |
| *LIC. CESAR AUGUSTO MAGDALENO GUERRERO* |

A la respuesta se adjuntaron los archivos que se describen enseguida:

* [**Solicitante (1).pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2025970.page): Oficio PM/UT/CAMG/00121/2024 de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos en el que señaló que, se entregó respuesta emitida por el servidor público habilitado de la Dirección de Administración y de la Comisaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
* [**COMISARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2025971.page): Oficio CSPYTM/ET/013/2024 de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Comisario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en el que señaló *“…de acuerdo a las funciones y atribuciones de esta Comisaría de Seguridad Pública Y Tránsito Municipal, no está la de generar ni administrar cuantas motocicletas tienen arrendadas para el área de la comisaria de seguridad pública y tránsito municipal , ni con contrato de arrendamiento de las motocicletas asignadas a la comisaria de seguridad pública y tránsito municipal así como tampoco contrato de servicio de mantenimiento para las motocicletas asignadas a la comisaria de seguridad pública y tránsito municipal.”*
* [**Admon.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2025972.page), en este archivo se adjuntaron los dos archivos que se describen enseguida:
* Oficio DA/SAYRM/0072/2024 de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Subdirector de Adquisiciones y Recursos Materiales, en el que señaló:

*“Por lo que informamos que derivado de una búsqueda exhaustiva en los registros documentales de los periodos señalados se dio cuenta que:*

*No obra información procesada como “Contrato de arrendamiento de las motocicletas asignadas a la comisaria de seguridad pública y tránsito municipal” o “Contrato de servicios de mantenimiento para las motocicletas asignadas a la comisaria de seguridad pública y tránsito municipal”, habiendo constar que a la fecha de la solicitud no se encontraron contratos denominativos al arrendamiento de motocicletas ni a servicios de mantenimiento de las mismas.*

*Lo anterior con fundamento en el artículo 12 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS…”*

* Oficio DA/202/2024 de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de Administración, en el que señaló que, anexó oficio de contestación de la Subdirección de Adquisiciones y Recursos Materiales.
1. El quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta, señalando como:

**Acto impugnado*:*** *"* *la contestación que dieron de parte de la dirección de administración y por parte de la comisaria de seguridad publica y transito municipal a la solicitud 00010/COACALCO/IP/2024" (Sic)*

**Razones o Motivos de inconformidad:** *“están vulnerando el principio de máxima publicidad al negar la información argumentando que no esta dentro de sus funciones y atribuciones al no realizar la búsqueda correspondiente reformulo la pregunta solicitando todos los contratos de arrendamiento de vehículos contratados por el ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal en la administración 2022-2024 así como todos los contratos de prestación de servicios contratados por el ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal en la administración 2022-2024 y cuales son asignados para el área de seguridad publica”*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** con el objeto de su análisis.
2. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del dos (02) de abril de dos mil veinticuatro, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente.
3. De las constancias del expediente electrónico SAIMEX no se advierten manifestaciones del Recurrente; por su parte, el Sujeto Obligado entregó informe justificado el nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro y se puso a la vista del particular el ocho (08) de octubre del mismo año; consta de los archivos que, grosso modo, se describen enseguida:
* [**Recurso de revisión .pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2061558.page): documento suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que señaló, de forma medular, que se dio respuesta emitida por los servidores públicos habilitados.
* [**Administración 10.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2061559.page): se anexaron dos oficios, el primero suscrito por la Directora de Administración en el que ratificó su respuesta y el segundo suscrito por el Subdirector de Adquisiciones y Recursos Materiales en los que, ratificó su respuesta y señaló que el particular amplio su solicitud inicial.
* [**Comisaria 10.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2061560.page): oficio CSPYTM/ET/018/2024 de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Comisario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en el que ratificó su respuesta.
1. El siete (07) de junio de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo a través del cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución, por un periodo de quince días.
2. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
7. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
8. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
9. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante el acuerdo del quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta a la solicitud el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintiséis (26) de febrero al diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro, de acuerdo al calendario oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; en consecuencia, presentó su inconformidad el día quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. Planteamiento de la Litis.**

1. El particular solicitó:
* Número de motocicletas arrendadas por el área de la Comisaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
* Contratos de arrendamiento de las motocicletas asignadas a la Comisaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y
* Contratos de servicios de mantenimiento para las motocicletas asignadas a la Comisaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
1. En respuesta, el Servidor Público Habilitado de la Subdirección de Adquisición y Recursos Materiales, adscrita a la Dirección de Administración, señaló que no se tiene contratos de arrendamiento de motocicletas ni de servicio de mantenimiento. Posteriormente, el particular interpuso recurso de revisión en el que señaló su inconformidad por las siguientes razones: “*están vulnerando el principio de máxima publicidad al negar la información argumentando que no esta dentro de sus funciones y atribuciones al no realizar la búsqueda correspondiente reformulo la pregunta solicitando todos los contratos de arrendamiento de vehículos contratados por el ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal en la administración 2022-2024 así como todos los contratos de prestación de servicios contratados por el ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal en la administración 2022-2024 y cuales son asignados para el área de seguridad publica”.*
2. En consecuencia, la Litis a resolver en este recurso, se circunscribe a determinar si la respuesta colma con lo solicitado o si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que establece la negativa de la información.

**CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.**

1. Se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. En este caso, el particular solicitó:
* Número de motocicletas arrendadas por el área de la Comisaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
* Contratos de arrendamiento de las motocicletas asignadas a la Comisaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y
* Contratos de servicios de mantenimiento para las motocicletas asignadas a la Comisaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
1. En respuesta, el Servidor Público Habilitado de la Subdirección de Adquisición y Recursos Materiales, adscrita a la Dirección de Administración, señaló que no se tiene contratos de arrendamiento de motocicletas ni de servicio de mantenimiento.
2. Posteriormente, el particular interpuso recurso de revisión en el que señaló su inconformidad por las siguientes razones: “*están vulnerando el principio de máxima publicidad al negar la información argumentando que no esta dentro de sus funciones y atribuciones al no realizar la búsqueda correspondiente reformulo la pregunta solicitando todos los contratos de arrendamiento de vehículos contratados por el ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal en la administración 2022-2024 así como todos los contratos de prestación de servicios contratados por el ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal en la administración 2022-2024 y cuales son asignados para el área de seguridad publica”.*
3. En ese contexto, es necesario señalar que el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México establece que para atender una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia debe turnar el requerimiento a todas las áreas que pudieran haber generado o poseer la información requerida para efectos de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos que permita localizar los documentos existentes y generados previamente al momento en que fuera formulada la solicitud, para efectos de su entrega al particular, lo que implica un procedimiento de gestión documental según lo regulado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
4. Lo anterior no equivale a la práctica de una investigación, en los términos señalados por el artículo 12 del mismo ordenamiento jurídico ya que dicha hipótesis normativa implica analizar y extraer información a partir de la realidad misma o del contenido de diversos documentos para someterla a un proceso de actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia, los cuales se hacen constar en un nuevo documento que se genera como consecuencia de la investigación practicada.
5. El procedimiento de acceso a la información pública, descrito en el Título Séptimo de la Ley de Transparencia describe los pasos que debe seguir la autoridad para atender las solicitudes que presenten las personas en ejercicio de su derecho, entre los cuales se encuentra el deber de las unidades de transparencia de turnar *a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones,* ***con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada****,* según se asienta en el artículo 162 de la ley citada.
6. Por lo que el buscar exhaustivamente en sus archivos, identificar la unidad administrativa que resguarda el documento al que una persona pretende acceder, es practicar una adecuada gestión documental que nos permite localizar el documento, como bien señala el artículo 159 de la Ley de Transparencia.
7. En este caso, la respuesta fue emitida por el servidor público habilitado de la Subdirección de Adquisiciones y Recursos Materiales, adscrita a la Dirección de Administración, quien de acuerdo al Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal, se auxilia de las áreas de Coordinación de Control, de Taller Vehicular y Combustible, la Coordinación de Servicios Generales y Almacén y la Coordinación de Contratos y Licitaciones y tiene las siguientes atribuciones:

“Artículo 199. La Subdirección de Adquisiciones y Recursos Materiales tendrá las atribuciones siguientes:

*I. Vigilar los procedimientos adquisitivos sean apegados a la normatividad vigente;*

*II. Controlar las adquisiciones de bienes y la contratación de servicios, con la finalidad de que sean únicamente necesarios, y no se adquiera o se contrate de más, o sin necesitarlo;*

*III. Actualizar el Padrón de Proveedores de bienes y de los prestadores de servicios, con la finalidad de que el Municipio cuente con una amplia gama de opciones;*

*IV. Revisar y analizar cada una de las requisiciones de adquisiciones de bienes y contratación de servicios para determinar cuál será el procedimiento a seguir a dicho proceso; y*

*V. Las demás que le confiera su superior jerárquico inmediato, las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables en el ámbito de sus atribuciones.”*

1. En ese sentido, se advierte que la respuesta fue emitida por el servidor público habilitado con atribuciones para generar, poseer o administrar la información solicitada, es decir, que el Sujeto Obligado dio cumplimiento a los establecido por el artículo 162 de la Ley de Transparencia respecto al procedimiento de búsqueda de la información.
2. Ahora bien, del recurso de revisión, también se advierte que se desprenden nuevos requerimientos del particular que refieren lo siguiente, “…*reformulo la pregunta solicitando todos los contratos de arrendamiento de vehículos contratados por el ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal en la administración 2022-2024 así como todos los contratos de prestación de servicios contratados por el ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal en la administración 2022-2024 y cuales son asignados para el área de seguridad publica”***, mismos que no pueden ser atendidos dado que no fueron solicitados inicialmente, a lo que se le conoce también como *plus petitio*, pues bien, en un principio solo requirió los contratos sobre las motocicletas asignadas a seguridad pública, y posteriormente requirió todos los contratos de arrendamiento de todos los vehículos.** Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

**"***AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.***"**

1. Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

**“***JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294.***”**

1. Por lo anterior, se establece que, el recurso de revisión presentado por **EL RECURRENTE** no debe variar el fondo de la litis, de tal manera que, los argumentos planteados por **EL RECURRENTE** en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.
2. Tiene aplicación al respecto por analogía, la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

***“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.*** *Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.****”***

1. Así mismo ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10, que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, **por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa**, criterio que es de la literalidad siguiente:

***“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.****En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.*

*Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde1523 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño.****”***

1. En ese sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala:

*“Artículo 4.-*

*..*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*…”*

1. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, imipidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.
2. Atento a todo lo anteriormente señalado, resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE, y** en términos del artículo 186 fracción II este Pleno determina procedente **CONFIRMAR** la respuesta del presente recurso de revisión, toda vez que no hubo afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan infundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **01438/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos del **Considerando** **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal** a la solicitud **00010/COACALCO/IP/2024.**

**TERCERO. REMÍTASE,** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.